



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 23 de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05001-40-03-002-2000-01581-01
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JOSÉ JOAQUIN CHICA BOTERO, CC. 679.355
Demandado:	ADOLFO JOSÉ ROLDÁN GUTIÉRREZ, CC. 3.318.702
Asunto:	Revoca auto que inadmitió oposición a diligencia de secuestro.

Procede el Despacho al estudio y resolución del recurso de apelación interpuesto mediante apoderada judicial por Santiago Toro Arboleda, frente a la decisión proferida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, quien inadmitió la oposición presentada por la togada respecto de la unidad inmobiliaria identificada con la nomenclatura: Carrera 64 #43-03, y en consecuencia lo declaró debidamente secuestrado atendiendo a la comisión encomendada por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín mediante Despacho Comisorio No. 007 de 08 de septiembre de 2021, para el secuestro del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 001-785323 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur,

situado en la Carrera 64 número 43-3, cuatro locales por la calle 43, distinguidos los números 64-18 y 64-10 y un local por la carrera 64 distinguido con los números 43-03 de Medellín.

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro llevada a cabo el 02 de junio de 2023 por parte del funcionario comisionado para el efecto, se inadmitió la oposición a dicha diligencia que hubo de formular a través de mandataria judicial el señor Santiago Toro Arboleda, respecto del inmueble situado en la Calle 43 No. 64-10, que hace parte del bien identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 001-785323 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; y ello, con fundamento en no haberse presentado prueba sumaria que acreditara la posesión ejercida y alegada por aquél.

Respecto de tal decisión, el opositor interpuso recurso de reposición que le fue negada en el acto, bajo los mismos argumentos de la negativa inicial; y pedido en subsidio el de apelación le fue concedido en el efecto devolutivo, siendo por ello que este Despacho conoce en esta oportunidad de la aludida actuación.

CONSIDERACIONES

En el recurso de alzada, la apoderada del opositor arguye que al momento de practicarse la diligencia de secuestro estaban presentes los arrendatarios quienes tienen contrato verbal con el opositor que es a quien le pagan el canon de arrendamiento y llevan alrededor de 4 años; que también estaba presente el inquilino que fungió dos años antes del fallecimiento (el 20 de julio de 2020) del padre de Santiago Toro Arboleda –el señor Darío Alberto Toro Correa- que ya ostentaba posesión desde el año 2000 fecha esta desde que el propietario jamás volvió a reclamar

el canon de arrendamiento y que luego de fallecer su hijo continuó con la posesión de dichos inmuebles y los alquila.

Refiere que en la diligencia se insistió que la prueba siquiera sumaria que tenía era dichos arrendatarios quienes daban fe de con quién habían contratado, el conocimiento del dueño y al que cancelaban cánones de arrendamiento; que fue aportado el pago de servicios públicos del local que son cancelados por los arrendatarios, y que el juez dijo no ser prueba por lo que desechó de plano la oposición sin considerar la recepción de los testigos presentes.

Precisó el recurso, que a Santiago Toro le fue informado de la diligencia el jueves 01 de junio de 2023 a las 4 o 5 pm y no tuvo tiempo para organizar extrajuicio con vecinos conocidos que informaran que él era poseedor del local 64-10 Medellín.

Establece el numeral 2 del artículo 596 del Código General del Proceso que a las oposiciones se aplicará en lo pertinentes lo previsto en relación con la diligencia de entrega.

Sobre el particular, el numeral 2 del artículo 309 ibídem indica que, podrá oponerse a la diligencia de entrega la persona que alegue hechos constitutivos de posesión y que presente **prueba siquiera sumaria** que los demuestre. Así mismo expresa que el opositor y el interesado en la entrega podrán **solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión.** Por ello la misma disposición expresa que el juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y **practicará el interrogatorio del opositor**, si estuviere presente, y **las demás pruebas que estime necesarias** (negrillas intencionales).

Por prueba sumaria debe entenderse “*aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer*”¹ (subrayas fuera del texto original)

Escuchada la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la litis se evidencia que en la misma el señor Santiago Toro Arboleda a través de apoderada judicial constituida en el acto, hizo manifestaciones en torno a la formulación de oposición al acto, algunas de las cuales se traen a colación en términos del Despacho, que serán estimados en aras de desatar la opugnación que se decide, siendo ellos: María Edilma Garcés Yepes (apoderada del opositor) refirió que, su asistido fue notificado el día anterior, luego de las 4 de la tarde, informándole la realización de la diligencia, por lo que solicita “Término prudencial para aportar toda la documentación como son recibos de pago, recibos que han pagado arrendatarios que han estado en los inmuebles, a Santiago; manifiesta a su vez que Santiago tiene una suma de posesiones de su padre quien falleció en el año 2020. Que el padre de Santiago fue arrendatario desde el año 96 hasta el 99, año en el cual el titular del derecho real de dominio desapareció y que no volvió a reclamar los cánones para significar que, desde el año 99 a mediados de noviembre o diciembre se hace la posesión material por Darío Alberto Toro Correa quien fallece en el 2020; que desde entonces, Santiago continuó con la posesión pacífica e ininterrumpida que venía de su padre, arrendando al señor

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-523 del 4 de agosto de 2009. M.P. María Victoria Calle Correa. Exp. D-7612.

Edison Duque Álvarez quien estuvo dos años, según constancias de pagos que le expidió, dijo. Que el actual arrendatario del bien inmueble objeto de litigio es el señor Edison y Eyder.”, refiriéndose al inmueble con placa de ingreso Calle 43 No. 64-10.

Frente a lo expuesto y en atención a lo dispuesto en el artículo 309 numeral 2 del Código General del proceso, el funcionario de primera instancia enunció:

“Santiago pretende demostrar su calidad de poseedor con pagos de cuentas de servicios públicos. En este caso es claro que la prueba sumaria debe ser idónea y suficiente para demostrar los hechos constitutivos de posesión que se están alegando, y, en este caso el opositor presenta unos recibos de pago de servicios públicos que no permite verificar de manera fehaciente que sea el poseedor del inmueble

Para que se puedan abrir las compuertas para la práctica de las pruebas del art 309 numeral 2 es necesario que los documentos que se aduzcan se relacionen con la posesión, y las facturas aportadas no son suficientes. Por lo tanto, no es posible proceder a practicar el interrogatorio del opositor ni mucho menos pruebas relacionadas con los hechos que se aducen ya que como antes se manifestó la prueba sumarialmente no es idónea para los efectos de una oposición...”

Por tales razones, fue rechazada de plano la oposición formulada por Santiago Toro Arboleda (archivo 03:minuto 22:00 de la diligencia), al no cumplirse los requisitos previstos por la norma en cita; frente a ello, la apoderada del opositor interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, insistiendo en que la notificación se había realizado el día anterior a su consecución, luego de las 4 de la tarde, sin lograr obtener mayores elementos que demostraran su alegada posesión, y que para el acto solo contaba con los referidos recibos, refiriendo que tenía transacciones de pagos de cánones, de quienes se pidió dentro de la diligencia que fueran tomados como testigos, enunciando a Edison Ospina Cruz y su soco Eider Duque Álvarez, de quien adujo podrían dar fe de la existencia de la posesión del inmueble objeto del litigio; y precisó, que el anterior arrendatario Edison Duque Álvarez estuvo alrededor de 2 años; pidió además que le fuera concedido tiempo prudencial para solicitar los recibos de pago

del canon que le hacía a Santiago; y solicitó que de ser pertinente fuera citada la señora Pilar Arboleda – cónyuge del padre de Santiago.

Del recurso se corrió traslado a la parte actora y se hizo énfasis en que lo aportado por la apoderada del opositor debía ser más que una prueba sumarial, la demandante dijo allanarse a las consideraciones iniciales de rechazo dispuestas por el señor juez; y dicho funcionario, al definir el recurso, hizo remisión a las mismas consideraciones que tuvo a bien rechazar de plano la oposición, esto es, que la prueba que sea aportada sea efectivamente idónea y que al no cumplirse con ello, es lo que da lugar a dicho rechazo y en consecuencia negada la reposición, pero fue concedida la alzada y remitidas las diligencias a esta instancia.

En el recurso de reposición aduce la opositora que, en la diligencia tenía presente los arrendatarios quienes tienen un contrato verbal con su representado y a quien le pagan el canon de arrendamiento los cuales llevan alrededor de 4 años, siendo ellos: Edison Ospina Cruz, Eyder Duque Álvarez, Edison Duque Álvarez (arrendatario antes del fallecimiento de Darío y estuvo allá dos años); que también se encontraba el inquilino quien estuvo dos años antes que falleciera el padre de Santiago –Darío Alberto Toro Correa- quien falleció el 20 de julio de 2020 y quien tenía una posesión desde el año 2000 desde la fecha que el propietario jamás volvió a reclamar el canon de arrendamiento y para esa fecha quien inicio la posesión fue Darío Alberto Toro Correa, por lo que a su fallecimiento su hijo continuaba con la posesión y es quien los alquila.

Hizo énfasis también de que en el acto fue aportado el pago de los servicios públicos de dicho local que lo pagan los arrendatarios y el juez dijo no ser prueba, y “DESECHÓ DE PLANO LOS TESTIGOS PRESENTES quienes le informarían al JUZGADO A QUIEN CONOCIAN COMO DUEÑOS –sic-, Y QUE ADEMÁS NUNCA HABIAN CONOCIDO A NADIE MÁS COMO PROPIETARIO. Insistió

además en que no le fue posible apercibirse de la documentación suficiente para demostrar la oposición por la premura en que le fue notificada la fecha en la realización de la diligencia, el día anterior entre 4 o 5 de la tarde. Y, en esta instancia, fue allegada documentación con la que soporta la oposición, entre los que enuncia: Transferencias de pago de canon de arrendamiento por valor de \$700.000 y de \$900.000 del canon del presente año; registro civil defunción; pago de servicios públicos en 6 folios y 3 impuestos prediales; carta de notificación del 1 de junio para la diligencia del 2 de junio de 2023; 4 folios de extrajuicios de vecinos que conocen la posesión.

Si bien se observa que al momento de la oposición, la togada manifiesta contar con facturas de pago con las que pretendía acreditar siquiera sumariamente la posesión exhibidas al funcionario, es claro también que allí expresó que se contaba con la asistencia de arrendatarios que servirían de testigos cuyo fin era la de esa demostración; sin embargo fueron razones no atendidas por el juez comisionado.

No obstante, y muy a pesar de lo decidido en el acto de secuestro, estima el Despacho que no se hace imperioso, que como requisito previo para escuchar los testigos e interrogar al opositor, tengan que allegarse documentos que prueben sumariamente la oposición. Y ello es así, porque en esta etapa de la diligencia, es posible obtener que se **reciban** testimonios, agregar los documentos que cualquiera de los que interviene presentan y que se relacionen con la oposición, y **practicar el interrogatorio del opositor si estuviere presente y las demás pruebas que estime necesarias**; de modo que el juez goza de amplias facultades probatorias en la diligencia, por lo que cercenar tales etapas procesales podría suponer la vulneración del artículo 29 Superior.

Así las cosas y sin ser necesario ahondar en aspectos adicionales que fueron expuestos en el recurso de alzada, la decisión tomada en auto de 02 de junio de 2023 será revocado, para que, en su lugar, el juez de primera instancia escuche los testigos,

interrogue al opositor y practique las demás pruebas que considere necesarias, y con fundamento en todos los elementos probatorios, resuelva de fondo lo correspondiente sobre la oposición planteada. En consecuencia, el Juez de instancia fijará la respectiva audiencia conforme al artículo 309 del CGP.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 365 ibídem, no habrá lugar a imponer condena en costas, por cuanto no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 02 de junio de 2023 por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, y en su lugar **ORDENAR** escuchar a los testigos, interrogar al opositor y practicar las demás pruebas que considere necesarias, a efectos de desatar la oposición formulada a través de apoderada judicial por el señor Santiago Toro Arboleda. Para el efecto, el *a quo* fijará la respectiva audiencia conforme al artículo 309 del CGP.

SEGUNDO. ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios, al no haberse causado los mismos.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al juez de instancia, una vez alcance ejecutoria la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0238d9d7850834f2dd9358a5bfc94429f83dd27f171e02434f73775dae37294**

Documento generado en 23/02/2024 10:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>